



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 161 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 OCT. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Carta Nº 051-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por doña Carmen Vicenta Deza Cueva; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 13 de mayo de 2015, doña Carmen Vicenta Deza Cueva solicita el reintegro de bonificación regulada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, por desempeño de encargatura de puesto, indicando que: i) A partir del mes de junio del año 1999, en razón a la Resolución de Secretaría Nº 024-99-CTAR.LAMB/ST, desempeñó funciones por encargatura con el nivel F-2 correspondiéndole por aplicación al Decreto de Urgencia Nº 037-94, el pago de S/. 360.00, sin embargo se le siguió abonando el importe de S/. 254.00 hasta setiembre de 1999 y es recién desde el mes de octubre de 1999 que se le abona el primer monto, existiendo una diferencia de S/. 106.00 nuevos soles por cada mes, cuyo monto a reintegrar de los meses de junio a setiembre del referido año asciende a S/. 424.00, más intereses legales; ii) Mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 362-2003-GR.LAMB/PR, desempeñó funciones en el nivel F-3 a partir de mayo de 2003, abonándole la entidad por dicha bonificación hasta el mes de setiembre de 2010 el monto mensual de S/. 360.00, cuando le correspondía el importe de S/. 370.00, recién desde el mes de octubre de 2010 se le abonó este último importe, existiendo una diferencia de S/. 10.00 mensual por reintegrar desde el mes de mayo de 2003 hasta el mes de setiembre de 2010 que asciende a S/. 890.00, más los intereses legales;

Que, mediante Carta Nº 051-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 23 de junio de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano desestima lo peticionado por la citada administrada, al indicar entre otros aspectos que:

"(...)

2.- De lo actuado se advierte que mediante Resolución de Secretaría Técnica Nº 024-99-CTAR.LAMB/ST de fecha 01 de junio de 1999, se le encarga a partir del 01 de junio de 1999 el cargo de Director de Sistema Administrativo I, categoría remunerativa F-2, siendo su cargo como servidora de carrera, el de Auditor III, categoría remunerativa SPB, con una remuneración mensual de S/. 646.53.

3.- A la fecha de encargatura, la remuneración correspondiente al nivel remunerativo F-2 materia de la misma, según la escala remunerativa era de S/.945.59, debiendo precisar que de acuerdo al artículo 5º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, los encargos de puesto o de funciones autorizados mediante resolución del titular del Pliego y que exceden de un mes, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo, estableciéndose en la planilla única de pagos un rubro denominado "encargatura" (...), de lo que se infiere que las diferencias entre cada uno de los componentes de la remuneración mensual de ambas categorías remunerativas (la de SPB y F-2) se acumulan en el rubro encargatura, así tenemos por citar unos ejemplos: la Remuneración Principal como SPB era de S/. 30.10 y la de F-2 era de S/. 36.53, existiendo una diferencia de 6.43; la Asignación Excepcional - Decreto Supremo Nº 276-91-EF como SPB es de S/.75.00, mientras que al F-2 le corresponde S/. 90.00, siendo la diferencia la suma de S/. 15.00; la Bonificación Especial - D.U. 037-94 como SPB es de S/. 254.00 y a un F-2 le compete el importe de S/. 360.00, siendo la diferencia S/. 96.00; y así sucesivamente con los demás conceptos remunerativos hasta completar la





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 OCT. 2015

diferencia entre ambas remuneraciones que viene a ser la suma signada en el rubro encargatura, equivalente a S/. 149.53.

4.- De lo expuesto se infiere que los pagos por concepto de bonificación especial regulada por el D.U. 037-94 efectuados durante el periodo de encargatura, conforme a lo solicitado, están arreglados a Ley y a derecho, en consecuencia no corresponde pago de reintegro por dicho concepto, menos aún, pago de intereses legales, ya que si no hay adeudo no existe devengados, de la misma forma, no existiendo devengados no existe pago de intereses legales, por lo que esta instancia desestima su pretensión, respecto a reintegro de bonificación regulada por Decreto de Urgencia N.º 037-94, durante los meses de junio a setiembre del año 1999, más los intereses legales, por desempeño de encargatura de puesto”.



Que, doña Carmen Vicenta Deza Cueva, con escrito de fecha 23 de julio de 2015, signado con Doc. N° 2000020 - Exp. N° 1551248, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 051-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, a fin de que se declare la nulidad total del acto impugnado, alegando como fundamento que: i) La denegación de su petición de reintegro de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 de los meses de junio a setiembre del año 1999, se debe a la mala interpretación de la norma basándose en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; ii) Al no haberse emitido pronunciamiento sobre el extremo del reintegro de los meses mayo de 2003 a setiembre de 2010 e intereses legales, aplica el silencio administrativo negativo, previsto en la Ley N° 27444, y también apela en este extremo;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Carta N° 051-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, ha sido impugnada por la recurrente, en el plazo establecido por el artículo 207º, inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, el artículo 209º de la acotada Ley, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por la impugnante;

Que, del presente Recurso de Apelación se desprende que la pretensión de la recurrente, esta referida al reintegro de bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, por desempeño de encargatura de puesto: de junio a setiembre del año 1999 y de mayo del año 2003 a setiembre del año 2010, así como el pago de los intereses legales;

Que, al respecto cabe citar los dispositivos legales que tienen relación con el presente caso, entre estos tenemos:

- El encargo de un servidor que se encuentre bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, tiene su base legal en el artículo 82º del Reglamento del citado Decreto, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que en relación



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 OCT. 2015

al encargo prevé: *"El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. (...)"*.

- De acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establece: *"(...) los encargos de puesto o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular del Pliego y que exceden de un mes, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el Monto único de Remuneración total de la plaza materia del encargo. Para el pago del encargo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se establecerá en la planilla única de pagos un rubro denominado "Encargatura" (...)"*.
- El Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP - Desplazamiento de Personal, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, establece en el numeral 3.6.4): *"Los encargos de puestos o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad que excedan de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. (...)"*.



Que, del expediente de autos se observa que mediante Resolución de Secretaria Técnica N° 024-99-CTAR.LAMB/ST de fecha 01 de junio de 1999, se encargó a partir de dicha fecha a doña Carmen Vicenta Deza Cueva, el puesto de Director de Sistema Administrativo I, categoría remunerativa F-2; quien en su condición de servidora de carrera, tenía el cargo de Auditor III, categoría remunerativa SPB, con remuneración mensual de S/. 646.53;

Que, asimismo se colige del referido expediente que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 362-2003-GR.LAMB/PR de fecha 03 de julio del 2003, se encargó a la referida servidora, en vía de regularización, a partir del 02 de mayo del citado año, la plaza de carrera de Director de Sistema Administrativo I, categoría remunerativa F-3, plaza N° 62 de la Oficina de Finanzas; siendo en aquel entonces su cargo de carrera, de Supervisor de Prog. Sectorial I, categoría remunerativa F-2. A su vez de la documentación contenida en el legajo de personal de la referida servidora se desprende que dicha encargatura ha sido renovada mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s. 062-2004, 54-2005, 207-2006-GR.LAMB/PR y Resoluciones Jefaturales Regionales N°s. 004-2007, 004-2008, 088-2009, 007-2010-GR.LAMB/ORAD. Posteriormente con Resolución Ejecutiva Regional N° 379-2010-GR.LAMB/PR de fecha 07 de octubre de 2010, se asciende a la referida servidora a partir del 01 de octubre de 2010, por haber sido ganadora del Concurso Interno para Ascenso de Personal nombrado N° 001-2010.LAMB/PR, de la Sede Regional del Gobierno Regional Lambayeque, del cargo/plaza de Supervisor Programa Sectorial I, F-2 -Oficina de Finanzas al cargo/plaza de Director de Sistema Administrativo I, F-3 - Oficina de Finanzas;

Que, es menester precisar que a la fecha de encargatura del primer periodo antes señalado, la remuneración del nivel remunerativo F-2, según la escala remunerativa era de S/. 796.06, más no la indicada en el numeral 3) de la Carta impugnada (S/.945.59) pues en este último monto se aprecia un error al haberse



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 OCT. 2015

sumado el reintegro de la encargatura del mes de junio de 1999 que se efectuó en el segundo mes del encargo; como también en el citado ejemplo en dicha Carta existe un error numérico en el rubro en la diferencia señalada (S/. 96.00) respecto a la bonificación especial - D.U. 037-94, siendo esta S/. 106.00;

Que, lo peticionado por la recurrente se enmarca en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo válido lo que ha señalado la primera instancia respecto a los meses de junio a setiembre de 1999, reiterando que si la remuneración del nivel remunerativo F-2 materia de la encargatura era de S/. 796.06 y la remuneración mensual como servidora de carrera que percibía en el cargo Auditor III, categoría remunerativa SPB, era de S/. 646.53, pues al exceder el mes de dicho encargo se generó el derecho de percibir la diferencia entre ambas remuneraciones que es de S/. 149.53, importe otorgado en el rubro de encargatura que es la sumatoria de las diferencias de los conceptos remunerativos $[(6.43+3.11+15.00+106.00+15.33+17.78+20.62)-(21.53+3.00+10.20+0.01) = 149.53]$, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

De junio a setiembre de 1999

	SPB S/.	F-2 S/.	DIFERENCIAL S/.
Rem. Básica	0.06	0.06	---
Rem. Reunificada	30.04	36.47	6.43
Refrigerio y Movilidad	5.00	5.00	---
Bonif. Exc. D.S. 051-91	11.43	14.54	3.11
Bonif. Exc. D.L. 276-91	75.00	90.00	15.00
Bonif. Exc. D.L. 25697	25.46	3.93	(-21.53)
Bonif. Exc. D.U. 37-94	254.00	360.00	106.00
Bonif. Exc. D.U. 90 y 98/96	66.27	81.60	15.33
Bonif. Exc. D.U. 073-97	76.88	94.66	17.78
Bonif. Esp. D.U. 011-99	89.18	109.80	20.62
Bonif. Familiar	3.00	---	(-3.00)
Inc SPP 3%	10.20	---	(-10.20)
Bonif. Personal	0.01	---	(-0.01)
TOTAL	646.53	796.06	149.53





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 OCT. 2015

Del cuadro se desprende que la diferencial otorgada en los referidos meses incluye la diferencial de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, tal como se aprecia de las planillas única de pago de los referidos meses anexados al expediente.

Que, de igual manera ocurre con el periodo de encargatura de mayo del año 2003 a setiembre del año 2010, en la cual al momento del encargo, la apelante tenía el cargo de carrera, de Supervisor de Prog. Sectorial I, categoría remunerativa F-2, con una remuneración mensual de S/. 811.97 y la remuneración correspondiente al nivel remunerativo F-3 materia de encargatura, según escala remunerativa era de S/.953.09, teniendo la administrada el derecho de percibir la diferencia de ambas remuneraciones por el monto de S/. 141.12 $[(1.98+10.00+14.47+16.78+19.47+167.09)-(14.54+60.00+0.92+3.00+10.20+0.01)=141.12]$, importe que ha sido otorgado en el rubro encargatura desde el mes de julio de 2003 con sus respectivo reintegro por los meses de mayo y junio del mismo año, el cual incluye la diferencia por el concepto remunerativo solicitado, conforme consta en las planillas de pago de la impugnante y se detalla en el siguiente cuadro:

De mayo de 2003 a noviembre de 2006

	F-2 S/.	F-3 S/.	DIFERENCIAL S/.
Rem. Básica	0.06	0.06	---
Rem. Reunificada	36.47	38.45	1.98
TPH	---	167.09	167.09
Refrigerio y Movilidad	5.00	5.00	---
Bonif. Exc. D.S. 051-91	14.54	---	(-14.54)
Bonif. Exc. D.L. 276-91	90.00	30.00	(-60.00)
Bonif. Exc. D.L. 25697	0.92	---	(-0.92)
Bonif. Exc. D.U. 37-94	360.00	370.00	10.00
Bonif. Exc. D.U. 90 y 98/96	83.23	97.70	14.47
Bonif. Exc. D.U. 073-97	96.55	113.33	16.78
Bonif. Esp. D.U. 011-99	111.99	131.46	19.47
Bonif. Familiar	3.00	---	(-3.00)
Inc SPP 3%	10.20	---	(-10.20)
Bonif. Personal	0.01	---	(-0.01)
TOTAL	811.97	953.09	141.12





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 161-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 OCT. 2015

Cabe indicar también que a partir de diciembre del año 2006, la remuneración del nivel remunerativo F-3 antes referido fue variado a S/. 1003.03 y la remuneración del cargo de la apelante S/. 861.91, en razón a que la remuneración básica se reajustó en S/50.00 en ambas remuneraciones, manteniéndose el monto de la diferencia.

De diciembre de 2006 a febrero de 2007

	F-2 S/.	F-3 S/.	DIFERENCIAL S/.
Rem. Básica	50.00	50.00	---
Rem. Reunificada	36.47	38.45	1.98
TPH	---	167.09	167.09
Refrigerio y Movilidad	5.00	5.00	---
Bonif. Exc. D.S. 051-91	14.54	---	(-14.54)
Bonif. Exc. D.L. 276-91	90.00	30.00	(-60.00)
Bonif. Exc. D.L. 25697	0.92	---	(-0.92)
Bonif. Exc. D.U. 37-94	360.00	370.00	10.00
Bonif. Exc. D.U. 90 y 98/96	83.23	97.70	14.47
Bonif. Exc. D.U. 073-97	96.55	113.33	16.78
Bonif. Esp. D.U. 011-99	111.99	131.46	19.47
Bonif. Familiar	3.00	---	(-3.00)
Inc SPP 3%	10.20	---	(-10.20)
Bonif. Personal	0.01	---	(-0.01)
TOTAL	861.91	1003.03	141.12

Además es necesario indicar que a partir del mes de marzo de 2007, el monto diferencial otorgado en el rubro encargatura [(1.98+10.00+12.85+14.90+17.29+167.09)-(14.54+60.00+0.92+3.00+20.31+0.01)= S/.125.33] ha disminuido, dado que los conceptos remunerativos como: D.L. 25897-92, D.U. 090-96, B. Esp. D.U. 073-97 y B. Es. D.U. 011-99 en el cargo de carrera de la recurrente han aumentado en S/.877.70.





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 OCT. 2015

De marzo de 2007 a setiembre de 2010

	F-2 S/.	F-3 S/.	DIFERENCIAL S/.
Rem. Básica	50.00	50.00	---
Rem. Reunificada	36.47	38.45	1.98
TPH	---	167.09	167.09
Refrigerio y Movilidad	5.00	5.00	---
Bonif. Exc. D.S. 051-91	14.54	---	(-14.54)
Bonif. Exc. D.L. 276-91	90.00	30.00	(-60.00)
Bonif. Exc. D.L. 25697	0.92	---	(-0.92)
Bonif. Exc. D.U. 37-94	360.00	370.00	10.00
Bonif. Exc. D.U. 90 y 98/96	84.85	97.70	12.85
Bonif. Exc. D.U. 073-97	98.43	113.33	14.90
Bonif. Esp. D.U. 011-99	114.17	131.46	17.29
Bonif. Familiar	3.00	---	(-3.00)
D.L. 25897-92 (AFP)	20.31	---	(-20.31)
Bonif. Personal	0.01	---	(-0.01)
TOTAL	877.70	1003.03	125.33



Que, en torno a los intereses legales, cabe mencionar que no se puede generar una obligación de intereses legales sin la existencia de una deuda, pues estos son accesorios de la pretensión principal y en el supuesto criterio de reconocimiento de lo requerido, ya sea en vía administrativa o Judicial, entonces consagraría aleatoriamente pago de intereses legales, hecho que no se presenta en el caso de autos;

Que, de lo antes acotado se colige que el pago de la diferencial por el concepto de bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 en los periodos solicitados han sido efectuados en el rubro "encargatura"; en tal sentido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N° 590-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 161 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 OCT. 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Carmen Vicenta Deza Cueva, contra la Carta 051-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 23 de junio de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Mag° Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

